



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120064895 DEL 03-11-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120028705 de Mayo 05 de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. 212404.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que la aspirante **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, no cumple requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20176110244091 del 11 de Mayo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000325852 12 de Mayo de 2017, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la prenombrada, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	35.893.390	HADY YIRLEY COPETE URRUTIA	La experiencia mínima requerida para el cargo es de Siete (7) meses, los cuales convertidos en horas serían 1120. La aspirante aportó una sola certificación laboral de nivel profesional correspondiente a la FUNDACIÓN ALTO SAN JUAN-FUNDASAN en la cual se indica que su jornada laboral fue de tan solo 32 horas cada mes, por lo que su tiempo total laborado en dicha empresa habría sido de 400 horas.	Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto NO. 1083 de 2015 (...) Cuando las Certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de la siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
212404	1	35.893.390	HADY YIRLEY COPETE URRUTIA

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, el 19 de julio de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el esto es a partir del 21 de julio de 2017 hasta el 03 de Agosto de 2017, dentro del cual el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de Septiembre de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, mediante oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000648090 del 27 de Septiembre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de Septiembre de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120058315 del 20 de Septiembre de 2017, se notificó a la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIAN**, por conducta concluyente día 27 de septiembre de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…)

En el ejercicio de mi derecho a la defensa y contradicción, presento ante uds. De nuevo, los argumentos que contrarían mi exclusión de la lista de elegibles y por ende del concurso de méritos para la convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia mediante resolución 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017. Ante esto respetuosamente solicito:

Revisar el folio No 9 correspondiente a la certificación de experiencia expedida por Fundación Alto San Juan – FUNDASAN, expedida el 20 de enero de 2012 en los cuales destaco lo siguiente:

- El documento dice: Hady Yirley Copete Urrutia, presta sus servicios en esta Fundación.....; lo que se entiende como empleo actual.
- En ningún párrafo se expresa fecha de terminación de contrato, y uds. están argumentando que terminé el 20 de enero de 2012; siendo esta la fecha en la que me fue expedida la certificación; (fecha de expedición de un documento no significa fecha de terminación de un contrato). Reitero, el certificado **NO** tiene fecha de terminación hasta 20 de enero de 2012.
- No entiendo las razones por las cuales aparece en la plataforma fecha de terminación 20 de enero de 2012; cuando en mi reporte de cargue de documentos (14 de diciembre de 2015) **NO** aparece tal fecha de terminación de labores ni ninguna otra por lo que es un empleo actual.
- La certificación aportada como revisora fiscal en Fundación Alto San Juan dice, en cuanto al tiempo laborado, que inicié labores el 10 de enero de 2011, pero no dice fecha de terminación.
- La fecha de 20 de enero de 2012 que Uds. Dicen que es la fecha de terminación, corresponde a la fecha en que fue expedida la certificación laboral; esto No quiere decir terminación de labores.
- El cálculo correspondiente para determinar el tiempo laborado según **art. 38 del acuerdo 548 de 2015** debe tener como fecha de inicio de labores el 10 de enero de 2011 y como fecha de corte, la fecha de inicio de cargue de documentos correspondiente al 17 de noviembre de 2015.

(Art. 38 del acuerdo 548 de 2015): La Universidad, Institución universitaria e Institución de Educación superior, realizará la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de la entrega de los documentos previsto por la comisión.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Siendo así y según El Art. 2.2.2.3.8; decreto No 1083 de 2015 que dice: "Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)". El cálculo de las horas quedaría así:

Fecha de inicio de labores: 10 de enero de 2011

Fecha de corte (fecha de inicio de cargue de documentos): 17 de noviembre de 2015

El Tiempo laborado en años es: 4,85 años

Tiempo laborado en horas es: 4,85 años * (12 meses/año) * (32 horas/mes) = **1.862 horas**

Total horas laboradas son 1.862 que resultan superiores a las 1.120 horas exigidas como requisito mínimo (7 meses * 4 semanas/mes * 40 horas/semanales) = 1.120 horas de requisitos mínimos).

Tiempo laborado en meses es: 1.862 horas / (40 horas/semanales * 4 semanas/mes) = 1.862 horas / (160 horas/mes) = **11,6 meses.**

Total meses laborados son 11,6 que resultan superiores a los 7 meses exigidos en el cumplimiento de requisitos mínimos.

Por lo anterior, solicito a la CNSC verificar y rectificar la decisión contenida en la resolución 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual me excluyen de la lista de elegibles para el empleo 212404 de la convocatoria 331 – Migración Colombia; y teniendo en cuenta las razones expuestas sea incluida nuevamente y validada en la lista de elegibles para el empleo en mención, ya que se demuestra el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspiro.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HADY YIRLEY COPETE URRUTIA, en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120058315 del 20 de Septiembre de 2017, para el caso específico de la señora HADY YIRLEY COPETE URRUTIA, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigida por el empleo identificado con el código OPEC No. 212404.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos asignados a la Subdirección de</p>	<p>Folio No. 9</p> <p>Corresponde a la certificación de experiencia expedida por FUNDACION ALTO SAN JUAN-FUNDASAN el 20 de Enero 2012.</p>	<p>Folio No. 9: Folio Válido. La certificación aportada acredita 32 horas al mes desde el 10 de enero de 2011 hasta el 20 de enero de 2012, equivalentes a 2 meses de experiencia profesional relacionada; tiempo</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>Talento Humano así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tramitar los pasajes y reconocimiento de viáticos a que haya lugar para los funcionarios de la entidad que deban cumplir comisión, de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia. 2. Adelantar las actividades relacionadas con las comisiones al interior y exterior de país y proyectar los actos administrativos correspondientes para la firma del Director de conformidad con los procesos y procedimientos adoptados por la Entidad. 3. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 4. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 5. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia 7. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 8. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 9. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo 10. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 11. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 12. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 13. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 	<p>Folio No 10. Corresponde a la Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de San Pablo, en el empleo de auxiliar contable desde el 10 de enero de 2005 hasta el 01 de marzo de 2006.</p>	<p>insuficiente para cumplir el requisito de experiencia para el empleo No 212404.</p> <p>Folio No 10. Folio No válido: la experiencia acreditada corresponde a la adquirida en un empleo que no es de nivel profesional.</p>
--	--	---

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos de la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, y analizado el Recurso de Reposición presentado por la aspirante, se evidencia que no se desvirtuaron los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior por cuanto se confirmó el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo con código OPEC No. 212404, toda vez que el documento cargado en el folio No. 9 solamente acredita 2 meses de experiencia profesional relacionada, dado que la aspirante labró 32 horas al mes desde el 10 de enero de 2011 hasta el 20 de enero de 2012, fecha de expedición de la certificación laboral.

En este punto se debe precisar que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que la experiencia demostrada con el certificado enunciado debía contabilizarse hasta el 17 de noviembre de 2015, fecha de inicio de cargue de documentos para el proceso de selección, toda vez que revisado el documento se evidenció que no se indicó en el mismo la fecha de terminación de la prestación de los servicios como Revisora Fiscal de la Fundación Alto San Juan, por lo que, la fecha que se tomó fue la de expedición de la certificación.

Es importante aclarar que el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015 establece las formalidades que debe cumplir los documentos con los cuales se pretenda la acreditación de la experiencia, entre los que se cuentan la incoación del tiempo de servicio (fecha de inicio y fecha final), enfatizando que para los criterios de verificación de requisitos si la certificación no contiene fecha de finalización se tomó la fecha de expedición de la misma.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el Acuerdo 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente mencionada, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los documentos aportados al proceso de selección.

De otra parte, el tiempo certificado en el documento del folio No.10 no puede ser validado como experiencia profesional relacionada, por cuanto corresponde al ejercicio de un cargo que no es de nivel profesional.

Frente a la experiencia profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en contra de la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

"(...) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Finalmente, cabe precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

Ahora bien, es necesario indicar que para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, solo es objeto de comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección.

Conforme lo expuesto, se concluye que la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No.212404, por lo que, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120058315 del 20 de septiembre de 2017, en relación con la exclusión de la **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en la calle 5 No.12-25; Int. 3, apto. 101 B/San Bernardo, en la ciudad de Bogotá D.C. y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: hadysita@yahoo.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado